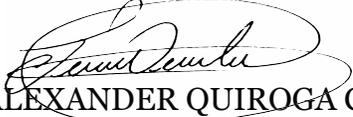


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 07 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario se dirimió el conflicto negativo de competencia por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA. Rad. 2019- 00255. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES RAD. 110013105-037-2019 00255-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentro que en efecto el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA mediante providencia del 12 de agosto de 2020, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera Subsección A y esta sede judicial, done determinó que el conocimiento le corresponde a la jurisdicción ordinaria; y en esa medida, se avocará conocimiento.

Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANITAS S.A.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior se resuelve:

**DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).**

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron como acervo probatorio las documentales denominadas Base de datos demanda Base 2018\_187 y Base 2018-187 imágenes; no obstante, verificado el medio magnético allegado se hace alusión de la Base 2017-187. Sírvase aclarar.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ PEINADO** identificada con la C.C. 37.275.805 y T.P.158.371 C.S de la J., para que actúe como apoderada principal de la demandante **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-SANITAS S.A.**, en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación aportado al expediente.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.**

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

---

<sup>1</sup> [j37tctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37tctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

providencia<sup>4</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>5</sup>.

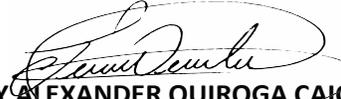
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0102** de Fecha **22 de JUNIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>5</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

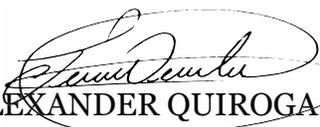
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da74f9c6b10e8efd0d50a21317bb902ad9670cc256a47df40d244e57d9a3cb**

Documento generado en 21/06/2021 09:01:26 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 16 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se poder de sustitución de la parte demandante. Rad 2019-267. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO adelantado por DIANA MARCELA MELO ROA contra TEMPO PUBLICITY & EVENTS LIMITADA, JOSÉ ORLANDO GARCÍA PEÑA y JOSÉ ORLANDO GARCÍA IZAQUITA Rad. 110013105-037-2019-00267-00.**

En providencia del 15 de noviembre de 2019 se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que informara si conoce otra dirección de notificación de los demandados, o en su defecto efectúe el juramento pertinente a fin de aplicar el artículo 29 CPT y SS; solicitud que fue reiterada mediante providencia del 12 de diciembre de 2019.

No obstante, se observa que no fue allegado la respuesta al requerimiento efectuado, y por su parte, el profesional en derecho allegó las publicaciones efectuadas en el periódico Nuevo Siglo, sin que así se hubiera ordenado por parte del Juzgado; lo anterior, se advierte pues es exigencia legal del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., afirmar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de otra dirección de notificación, para proceder a ordenar el trámite de emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que informe al Despacho si conoce otra dirección de notificación de los demandados, o en defecto efectuó el juramento pertinente; so pena de disponer el archivo temporal conforme lo dispuesto en el artículo 30 de CPT y la SS.

**RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora ANDREA STEPHANIA DUEÑAS GALEANO identificad con C.C. 1.022.388.843 T.P. 289.635 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandante **DIANA MARCELA MELO ROA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>4</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

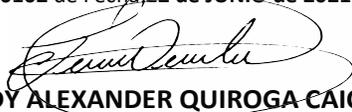
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0102** de Fecha **22 de JUNIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

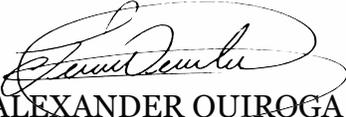
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef394d515dcdb0f9ad613e0ade39804a82893783b4e085339966ffb5c7bdb69**

Documento generado en 21/06/2021 09:01:27 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada con escrito de contestación de demanda y reforma de la demanda. Rad. 2019 -00730. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN RAD. 110013105-037-2019 00730-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, ordenándose la notificación del demandado **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Carlos Eduardo García Carvajal con poder conferido por el demandado y escrito de contestación de la demanda. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** se tiene que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que los medios probatorios relacionados en el numeral *1 que hace alusión al proceso 2018-601 adelantado en el Juzgado Diecisiete (17) Laboral del Circuito de Bogotá, literal d) Pago Seguridad Social (2018-2019), e) Aportes a Seguridad Social y f) extracción nómina, periodos años 2015 hasta agosto de 2018;* acervo probatorio que no se evidencia incorporado dentro del expediente. Sírvase incorporar al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ARIEL JOSÉ MIRANDA CASTILLO**, identificado con C.C. 9.265.218 y T.P. 95.690 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada

De otro lado, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante allegó dos escritos de reforma de la demanda, de los cuales informa que por error involuntario remitió el correo del 02 de febrero de 2021, y solicita que para todos los efectos legales se tenga en cuenta el documento remitido el 03 de febrero de 2021. Al efecto, con la aclaración realizada se tomará el estudio del segundo escrito presentado.

Luego del escrito presentado, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITE** la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **RICARDO MEJÍA RODRÍGUEZ** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

En consecuencia, se corre traslado de la reforma de la demanda para su contestación a la parte demandada y se **CONCEDE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPL y la SS. Vencido el anterior término ingresará de manera inmediata al Despacho para poder darle el trámite que en derecho corresponda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

V.R.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

CÓDIGO QR



<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

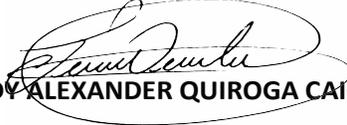
<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0102** de Fecha **22 de JUNIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

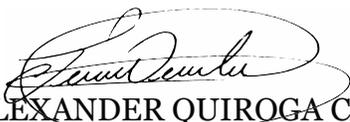
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297022505552b8f6281dbb38c6f62100afc9c4591525f974d73ae421f6fce33**

Documento generado en 21/06/2021 09:01:29 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 22 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Caxdac. Rad 2020-331. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADRIANA HERRERA LUCIO contra la CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC RAD. 110013105-037-2019-00331-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC**, con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por presentado por **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC- CAXDAC** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de

que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **NÉSTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificada con C.C. 1.030.577.726 y T.P. 251.763 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC-CAXDAC** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

V.R.

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

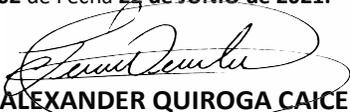
<sup>4</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0102** de Fecha **22 de JUNIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

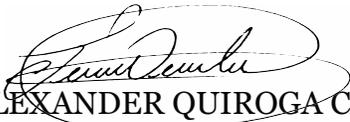
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8940e73bf05428d09ceb0a608cd4f2bf45f2ecc6f158b6d1b818e048b9315267**

Documento generado en 21/06/2021 09:01:31 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2021-185. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN contra EUTIMO SALAMANCA CALLEJAS. RAD. 110013105-037-2021-00185-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN** presentó demanda ejecutiva contra **EUTIMO SALAMANCA CALLEJAS**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de \$6.250.688, así como el pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de*

*prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)*

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con selló de entrega efectiva de fecha 30 de septiembre de 2019 a la dirección de notificación judicial de la ejecutada reportada en el certificado de existencia y representación (fl 21).

No obstante, de la lectura del requerimiento no se advierte la constancia de el mismo hubiera sido remitido con los soportes de deuda; requisito mínimo que debe exigirse para requerir en mora al deudor, sin que se advierta como una exigencia por fuera de la normatividad aplicable, pues con el mismo lo que se busca es que el deudor tenga la

oportunidad de revisar el estado de la deuda de sus trabajadores y pueda realizar el pronunciamiento respectivo.

Lo anterior se afirma, por cuanto no existe constancia de la remisión cotejada de los documentos remitidos al ejecutado; además, del requerimiento realizado, o por lo menos, de la documental con la que se pretende acreditar dicha situación, ni siquiera puede colegirse que le fuera informado el valor de la deuda, pues de acuerdo con el sello ubicado en la parte superior del documento no se puede apreciar qué información tal situación; sumado al hecho, que incluso de superarse dicha situación, no hay acreditación que se le hubiera informado por los menos, qué trabajadores son objeto de requerimiento.

De conformidad con los argumentos expuestos, este Funcionario Judicial no puede concluir que se cumplen las exigencias legales para validar a través de este mecanismo judicial el título ejecutivo complejo que se pretende adelantar, en razón a que existe duda de sí a la parte ejecutada le fue informado del estado de deuda que fue posteriormente fue liquidado por la ejecutante al no poder evidenciarse que información suministrada en el requerimiento corresponda con la del título ejecutivo, el Despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

En virtud de los argumentos expuestos se,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PROTECCIÓN** contra **EUTIMIO SALMANCA CALLEJAS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver

---

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la presente decisión deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

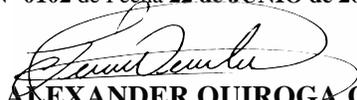
  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**

**Juez**

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0102 de Fecha 22 de JUNIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
**SECRETARIO**

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>  
<sup>3</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Firmado Por:**

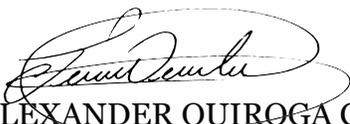
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f082baa3ca44ffb37004614557250de720122634405e4b97afa3d63c835842**

Documento generado en 21/06/2021 09:01:33 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de junio de 2021. Al Despacho la presente acción de tutela 2021-00282 para la corrección y aclaración respecto de la notificación de las accionadas. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por LUÍS CARLOS VEGA GONZÁLEZ en  
contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES -COLPENSIONES-.**

Observa el Despacho, que, por error involuntario al momento de ordenar la notificación de las entidades accionadas se incurrió en un *lapsus calami*, debido a que se ordenó en los numerales 2º y 3º, la notificación a la NUEVA E.P.S. y la vinculación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, respectivamente; partes que no tienen relación en el presente asunto, razón por la cual se dará aplicación a lo indicado en el Art. 286 del C.G.P., por lo consiguiente, se hace necesario enmendar dicha situación y darle claridad a las partes frente la notificación a las entidades accionadas, así como dejar sin efecto la vinculación ordenada en el numeral tercero de dicha providencia.

Por tal razón, se dejará sin efecto alguno los numerales 2º y 3º del auto del dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, en consecuencia, se ordenar la modificación del numeral segundo para que en su lugar se proceda a la notificación del auto admisorio en contra de las entidades accionadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.**

En consecuencia, se Dispone:

**PRIMERO: DEJAR** sin valor y efecto los numerales 2º y 3º del auto del dieciocho (18) de junio de la presente anualidad.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral segundo del auto del dieciocho (18) de junio de la presente anualidad, de la siguiente manera:

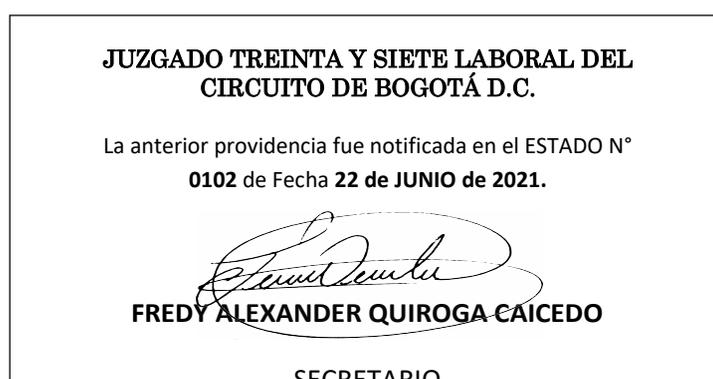
“**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

**TERCERO:** La presente decisión se publicará en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*Aurb*



**Firmado Por:**

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

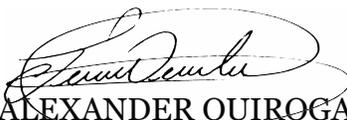
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f638142d4a28dbecb1948958ea164f224aac841ac8677533253c29fcacd379**

Documento generado en 21/06/2021 03:05:36 p. m.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 3 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00208. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ RICARDO LIZARAZO PÉREZ contra RAPPI S.A.S RAD.110013105-037-2021-00208-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón, se devolverá para que el apoderado corrija las siguientes falencias.

La primera; se advierte que el poder otorgado al apoderado judicial de la parte actora, no fue aportado con constancia de presentación personal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.; adicional a ello, no se advierte la acreditación de la remisión del poder por mensaje de datos de su poderdante, como lo exige el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues es el aspecto más relevante para acreditar su identidad judicial y poder tener por autenticado el documento. Por carecer de las condiciones antes indicadas en el escrito de poder, sírvase el togado a subsanar esa diferencia.

La segunda; para ello debo precisar que debe distinguirse los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, con las razones en derecho de la demanda, al tenor de lo dispuesto por los numerales 7º y 8º del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

Aclaro lo anterior, por cuanto, en los capítulos contenidos en el acápite de los hechos se hace uso en forma indistinta frente a la anterior diferenciación conceptual. Ello lo afirmo, en razón a que sólo los capítulos contenidos en los numerales 7 y 16 hacen referencia de manera particular a los hechos que sirven de fundamento de las

pretensiones, entendidos desde el aspecto fáctico particular que sustenta el reconocimiento de las pretensiones invocadas.

Los capítulos 1 al 6 y 8 al 15, se corresponden a razones de derecho que sustentan la pretensión, que corresponde a otro acápite de la demanda; ello se afirma, pues no atienden de manera exclusiva a las pretensiones que sustentan las pretensiones, desde el estudio fáctico particular, sino a través de la explicación general de la regulación y el procedimiento reglado para el uso de la plataforma; pero en ninguno de ellos se aterriza al caso particular desde el aspecto fáctico, por lo que deberá ser incluido en el acápite correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de ganar claridad en la demanda desde el soporte fáctico y jurídico, pues la accionada deberá atender en cada acápite pertinente los argumentos conforme en derecho corresponde; por lo tanto, deberá presentarse la demanda en los términos indicados, presentándola en un solo cuerpo diferenciando los hechos indicados en un acápite y los demás en las razones de derecho, como corresponde.

Adicional a lo antes requerido, en los términos que trata el numeral 3º del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los numeral 1.1.1; video en donde se encuentra el respaldo sobre la mayoría de procesos y funcionalidades de las plataformas informáticas de Rappi SAS, así como su modalidad operativa, puesto que de los archivos adjuntados a la presente demanda y de la documental remitida no obran dentro del expediente. De igual forma deberá aclarar si dicho video es el que menciona en los hechos de la demanda en los enlaces remitidos a YouTube o si este se trata de un video distinto.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

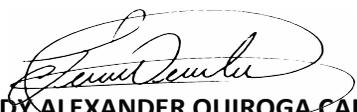
Aurb

**CÓDIGO QR**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0102** de Fecha **22 de JUNIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

**SECRETARIO**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

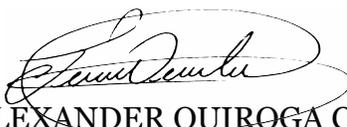
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdd8cb58e7ebfedaba091ab5d827cfaa1b5d209017f3a4b00ea683d23b75acf**

Documento generado en 21/06/2021 09:01:34 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 7 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00217. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JIMMY ALEJANDRO SILVA ROJAS contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.T.A. -CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.T.A.- y BE TO BEE S.A.S anteriormente ESTRATÉGICOS EST S.A.S RAD.110013105-037-2021-00217-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral; por tal razón el apoderado judicial deberá corregir las siguientes falencias.

En la demanda se presente una indebida acumulación de pretensiones, en los términos del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S.; ello en razón a que, revisados los hechos de la demanda se advierte con claridad que la parte demandante, instauró demanda contra dos empresas distintas, por supuestos fácticos diferentes.

Al efecto, se alega en primera medida la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Cooperativa de Trabajo Asociado Convenios de Comercio y Servicio C.T.A., por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2018 al 21 de octubre del mismo año; en virtud del cual prestó sus servicios en el Gimnasio Hard Body.

Aclarado lo anterior, de los mismos hechos se advierte la existencia de otra relación laboral, celebrada con la empresa Estratégicos E.S.T. S.A.S. hoy Be to Bbe S.A.S., por el periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2018 al 31 de julio de 2019,

mediante la celebración de un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, para prestar el servicio con la empresa Arquitecto S.A.S.

Explicado lo anterior, se advierte que la posibilidad de acumular demandas en los términos de la norma antes indicada, se circunscribe a la posibilidad de que varios demandantes instauren una acción ordinaria laboral en contra de una empresa; peor sólo en el evento, de que provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas.

En consecuencia, ninguno de los requisitos antes indicados se cumple en el libelo introductorio para admitir una acumulación de pretensiones en los términos indicados; pues se corresponden a actos jurídicos diferentes, que no se sirven de los mismos elementos fácticos ni jurídicos; por lo que, no resulta admisible la demanda en los términos presentados en el libelo introductorio. Por lo tanto, deberá aclarar esta situación el apoderado judicial o aclarar los términos en que dirigirá el presente proceso ordinario.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **MOISES SALINAS GUERRERO**, identificado con C.C. 79.545.847 y T.P. 221.488 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

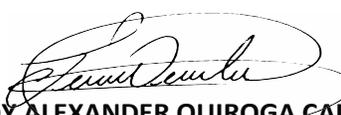
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0102** de Fecha **22 de JUNIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

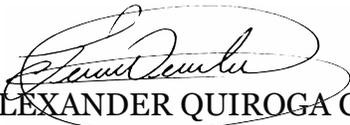
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0fb17bc5dcb31ce08c51d8cb0a08f4515075b738e7c0a13c144e8b9c0c24e5**

Documento generado en 21/06/2021 09:01:37 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 19 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00236. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MERCEDES MURILLO ALDANA Y VÍCTOR ARÉVALO MALAVER contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.- RAD.110013105-037-2021-00236-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

**Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Deberá aportar o desistir de las pruebas documentales enunciadas en los numerales 14 y 18; toda vez que, no fue aportada con la documental incorporada al expediente judicial. La información corresponde a los siguiente, en su orden:

- En el primero se hace referencia a varios documentos, como lo fueron las solicitudes de prestaciones económicas, registro civil de nacimiento y defunción, certificaciones laborales y planillas de pago de aportes; sin embargo, no fueron anexadas las declaraciones extraprocesales ni la declaración juramentada de la solicitante bajo el radicado 103286627 del 8 de octubre de 2019. Por lo que deberá aportar la totalidad de la documental indicada en ese numeral.
- En el segundo se hace referencia al extracto de la cuenta de ahorros números 4582 0010 6409 correspondiente a diciembre de 2019.

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** Personería Adjetiva al doctor JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO, identificado con C.C. 5.842.894 y T.P. 134.906 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

**SE CONCEDE AMPARO DE POBREZA** por reunir los requisitos de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso y Sig. En consecuencia, los demandantes no están obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb

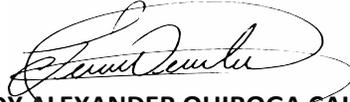
<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0102** de Fecha **22 de JUNIO de 2021**.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



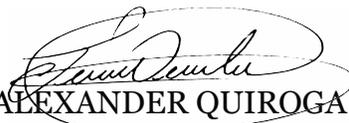
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Código de verificación: **29ddf5aa2dbc4d9e8b1799aba4f7dee200bed35f4abdd3841e6bedd664352613**

Documento generado en 21/06/2021 09:01:39 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 1 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se presentó subsanación de la demanda. Rad. 2021 00197. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARMEN CECILIA APONTE ZAMBRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.-, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. -PROTECCIÓN S.A.- Y COLFONDOS FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -COLFONDOS S.A.-  
RAD.110013105-037-2021-00197-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto proferido el 20 de mayo de 2021 y notificado mediante estado electrónico el 21 de mayo de la misma anualidad el Despacho, devolvió el escrito de demanda a fin que fueran subsanadas las falencias indicadas y se requirió a la parte demandante para que en el término de 5 días hábiles conforme lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. contados a partir de la notificación de la providencia.

Vencido el término, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no presentó escrito de corrección de la demanda en los términos ordenados; razón por la cual procede su rechazo, puesto que, obedece a la obligación procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P.; sin que dentro del término legal hubiera indicado ninguna circunstancia especial a la luz de lo dispuesto por el párrafo de la aludida norma. Totalmente desacata por la parte actora, pese al requerimiento procesal efectuado, lo que evidencia un incumplimiento de las cargas procesales mínimas a cargo de las partes que exige adoptar esta consecuencia procesal.

En virtud de los argumentos expuestos, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

**TERCERO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>1</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>2</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>3</sup>.

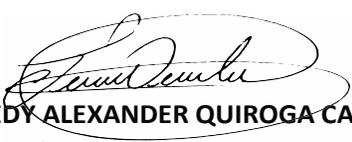
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0102** de Fecha **22 de JUNIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

<sup>1</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>3</sup> [J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

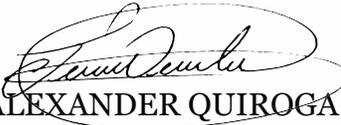
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c1865294b8281dd1858d5fb7ab67b6d29baca7edce02882c47e85ca4f22f07**

Documento generado en 21/06/2021 09:01:42 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 1 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BIBIANA OFELIA SUÁREZ MOLINA contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO- RAD.110013105-037-2021-00174-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **BIBIANA OFELIA SUÁREZ MOLINA contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBSIDIO-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá

acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0102** de Fecha **22 de JUNIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**

**JUEZ CIRCUITO**

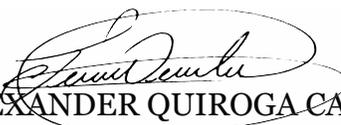
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419943db9d31e420ecd51ed98dffe94f25e9242dbb37e6da08b3c30fa76c9df0**

Documento generado en 21/06/2021 09:01:43 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 1 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SANDRA ROSA BERNAL AYALA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD.110013105-037-2021-00200-00.**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que, se aportó copia de la Resolución No. SUB 37523 del 15 de febrero de 2021; sin embargo, de la documental aportada con la subsanación dicha resolución no se encuentra, esta circunstancia en principio conllevaría a aplicar la consecuencia procesal de rechazar la demanda.

No obstante, considera este Despacho que aplicar dicha medida resulta excesiva, por cuanto, si bien se enlistó en las prueba aportadas en el numeral 3 en el acápite correspondiente; lo cierto es, que rechazar la demanda atentaría contra el acceso a la administración de justicia; por lo que, se tendrá por subsanada, y esta circunstancia será objeto de estudio en la etapa procesal correspondiente.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **SANDRA ROSA BERNAL AYALA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente

a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

Aurb

---

<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0102** de Fecha **22 de JUNIO de 2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**CÓDIGO QR**



Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679944ef6693eecf708ff12f2b9802fbe2d1b2a0ca250051e2efce2e871c312c**

Documento generado en 21/06/2021 09:01:45 AM